

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LAROULAYE.

⊗ TOMO II. ⊗

México.—Sábado 27 de Marzo de 1869.

⊗ NUM. 13. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Ley de sucesiones, proyecto presentado en el mes de Enero de 1857 por el Lic. D. Antonio Martinez de Castro.

JURISPRUDENCIA.—Bigamia.—Perturbacion y despojo de posesion.—Posesion y propiedad. Denegacion de amparo.—Responsabilidad. Suspension de empleo.—Posesion y propiedad. Denegacion de amparo.—Daños y perjuicios.—Amparo por violacion de garantías.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Bibliografía, artículo por el Lic. D. M. Dublan.—Derecho marítimo.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)

LEGISLACION.—Decreto de 28 de Noviembre de 1867, mandando se establezca una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

Ley de sucesiones.

Ha llegado á nuestras manos una copia sacada hace ya algun tiempo de la parte expositiva del proyecto de la ley sobre sucesiones, presentado al Sr. Ministro de Justicia en el mes de Enero de 1857 por el muy aventajado jurisconsulto D. Antonio Martinez de Castro.

Hemos leído con positiva complacencia esta excelente pieza literaria, que tanto honra á su autor por la laboriosa habilidad y singular talento con que supo acomodar á nuestras costumbres é instituciones, las reformas que el progreso de la legislacion hizo necesario adoptar; y creyendo hacer un servicio á nuestro foro, con generalizar su conocimiento, nos hemos resuelto á publicarla, recomendando su lectura á nuestros suscritores y al público en general, pudiendo asegurar que su estudio será fructuoso, aun para los mas entendidos en la ciencia.—RR.

Parte expositiva del proyecto de ley sobre sucesiones por testamento y ab-intestato.

Defensoría fiscal del Distrito.—Exmo. Sr.—Nadie mejor que V. E. sabe cuántos y cuán costosos litigios se siguen en nuestro foro, sin que se pueda presagiar su duracion ni su éxito; ya por la confusion ú oscuridad con que los legisladores españoles se espresaron sobre algunos puntos del derecho, ya por las notables

omisiones que en otros omitieron. La falta de igualdad de que adolecen varias de sus leyes, no es desconocida de V. E., así como tampoco se le oculta que si bien son muy disculpables los autores de ellas, atendiendo á la época en que fueron promulgadas, no por eso es menos urgente y necesario reformarlas, para que estén en consonancia con las luces de nuestro siglo y con lo que exija los principios de la mas estricta justicia.

Hacerlo así con todas las leyes que lo necesitan, seria por cierto una obra verdaderamente útil y digna de un gobierno ilustrado, como el que hoy rige los destinos de nuestra patria; y no dudo que mas tarde acometerá esta grandiosa empresa, haciendo una reforma general en nuestros códigos. Pero como esto demanda mucho tiempo, creo que antes de llegar á ese feliz término se pueden y deben ir haciendo algunas mejoras parciales, cuya utilidad no pueda ponerse en duda, á fin de evitar desde luego multitud de pleitos eternos y ruinosos, é impedir que personas dignas de la mayor consideracion queden sumergidas en la mas espantosa miseria, cuando debian tener una decente subsistencia.

Hé ahí, Sr. Exmo., lo que no pocas veces acontece en las sucesiones por testamento y ab-intestato: ora por no haberse fijado con claridad y precision los derechos de algunos herederos, ora por ser muy poco equitativas las prevenciones de nuestras leyes con respecto á

ciertas personas, á quienes arrebatan lo que en justicia les corresponde para ponerlo en manos del fisco.

En buena hora que este haga suyo los bienes del que muere sin dejar personas que tengan derecho á heredarle, porque lo que no tiene dueño inconcusamente pertenece al fisco, que representa la universalidad de los ciudadanos de una nacion; pero que sobreviviendo al dueño de los bienes parientes legítimos dentro del quinto al octavo grado civil, un hijo natural ó uno espurio solemnemente reconocidos, ó el otro cónyuge, perezcan estos en la miseria, y el erario adquiera un cuantioso caudal perteneciente al intestado, me parece, Exmo. Sr., el colmo de la iniquidad; y sin embargo, esto es lo que ha sucedido y sucederá en varios casos.

Testigo muy inmediato (como lo he sido por el puesto que ocupó hace algunos años) de los males que dejó enunciados, espero que V. E., en gracia de la rectitud de mis intenciones, perdonará que me tome la libertad de manifestarle algunos de los inconvenientes que produce nuestra legislación actual en materia de sucesiones, y que en seguida me atreva á indicar las reformas que, en mi humilde juicio, pueden hacerse; para que si la sabiduría de V. E. las estimare justas y oportunas, se digno interponer sus respetos con el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, á fin de que se eleven al rango de ley ó se dicten otras que llenen cumplidamente el objeto. Sucederá sin duda lo segundo, porque la materia es árdua y ciertamente muy superior á mis débiles fuerzas; mas si yo me arrosto con las dificultades que ella presenta, no es porque tenga la vana confianza de vencerlas, sino porque creo que los errores mismos en que yo incurra, servirán de que el legislador esté mas avisado y logre el acierto con mayor seguridad. En suma, Sr. Exmo., al presentar á V. E. mis defectuosos trabajos, no me propongo sino llamar la atención del gobierno hácia un punto de no escasa importancia para nuestra enferma sociedad. Supuesta esta sincera confesión, desciendo á desarrollar mis ideas.

La ley 6ª, tít. 13, Partª 6ª, concedía á los parientes legítimos el derecho de suceder abintestato hasta el décimo grado, y á falta de ellos al marido ó la mujer en todos los bienes; mas como la ley 1ª, tít. 10º, lib. 2º de la N. R. y algunas otras, tanto españolas como mexicanas, limitaron ese derecho al cuarto grado, sin espresar si este debía entenderse segun la computacion civil ó con arreglo á la canónica, desde luego se suscitaron sobre este punto disputas interminables, en la que unos autores sostenian el primer estremo, otros el segundo,

y algunos, en fin, no adoptaron ninguno, por parecerles verdaderamente dudosa la cuestion, que todavía está por resolver entre nosotros.

Lo mismo, y por una omision semejante, ha sucedido respecto del cónyuge supérstite, pues como las leyes citadas posteriores á la de Partida nada dijeron sobre lo que esta disponia con respecto al marido y la mujer, los comentadores no están acordes sobre si las segundas derogaron la primera en esta parte.

Igual discordia existe en cuanto á lo que deben heredar los hijos naturales habiendo tambien descendientes legítimos, pues unos autores opinan que aquellos tienen derecho á la sexta parte de los bienes que les asigna una ley de Partida, y otros que á la quinta, con arreglo á la ley recopilada, que permite á los padres dejarles en tal caso el quinto.

Asi es, que cuando solo existen parientes que están fuera del cuarto grado segun la computacion civil, pero dentro del cuarto de la canónica, sostienen estos que les corresponde la herencia; al paso que al defensor del intestado, y el representante del fisco defienden lo contrario. Otro tanto se verifica con respecto al cónyuge sobreviviente, y al hijo natural, en los casos indicados: pues emprenden pleitos muy reñidos que acaban por consumir los bienes del difunto, sin provecho de los parientes de este, de su cónyuge, de sus hijos naturales ni del erario.

Cierto es, que cuando faltan herederos legítimos, el fisco se apropia los bienes del difunto con arreglo á derecho y sin que pueda haber la menor disputa, aun cuando existan hijos naturales, quienes cuando mas pueden pedir alimento que no excedan del quinto. Pero ¿es esto justo? ¿Es equitativo? No á la verdad, y bien puede decirse de nuestras leyes que así lo disponen, que son injustas y bárbaras, como los fanosos jurisconsultos que formaron el código civil de Napoleon, lo decian de la antigua legislación francesa que establecía lo mismo. Es, pues, indispensable hacer una reforma para que el legislador llene con los hijos naturales y con el cónyuge supérstite, los deberes que á los padres y á los esposos imponen la sangre y la humanidad.

[Continuará.]

JURISPRUDENCIA.

Criminal.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO.—SEGUNDA SALA.

Bigamia.

Guadalajara, Enero 19 de 1869.—Vistos:

Gorgonio Llamas, casado, de veintiseis años, comerciante, de esta vecindad, ha sido procesado por bigamia; y, de los autos resulta:

Que habiendo contraído matrimonio dicho reo con María Ventura Ballín el día 2 de Junio de 1860, según aparece por el certificado de fs. 7, se casó después el día 5 de Febrero de 1863 con María Jesús Sánchez, haciéndose pasar por soltero, y bajo el nombre supuesto de Antonio Padilla. El reo confiesa lisa y llanamente los hechos, sin exponer en su defensa ninguna excepción que lo favorezca. Su defensor alegó que el delito en este caso no es punible por los Tribunales civiles, porque no habiéndose contraído el segundo matrimonio sino ante la autoridad eclesiástica, no puede ser considerado como tal matrimonio en el orden civil, ni sujetar al reo á la pena de bigamia. El Juez á pesar de esto lo condenó á un año de prisión, teniendo como bastante para probar que hubo matrimonio civil, la confesión del reo que dice haberlo contraído también en esa forma, aunque en el registro respectivo no aparezca ninguna constancia de su celebración. El Fiscal pide que se revoque tal sentencia y que se sobresea, fundándose para ello en que no aparece que hay delito que castigar.

La Sala considerando: que el primer matrimonio del reo se contrajo antes de estar vigente en esta Ciudad la ley de matrimonios civiles, y por lo mismo que produjo todos sus efectos legales; que no hay constancia de que el segundo matrimonio se haya celebrado también civilmente, y la confesión del reo á este respecto no puede suplir tal constancia, como equivocadamente dice el Juez inferior; que por lo mismo ese segundo matrimonio no es tal ante la autoridad civil, ni constituye el delito de bigamia: que no por esto puede quedar sin pena como pretende el ciudadano Fiscal, pues aunque la ley dice que esa especie de enlace no es matrimonio ante la autoridad secular, ella misma sujeta á los contrayentes á las penas correspondientes cuando para celebrarlos haya mediado engaño, y en este caso lo hubo muy marcado de parte del reo, en el hecho de hacerse pasar por soltero y variarse el nombre, poniéndose el de Antonio Padilla; y que esta falsedad es tanto más digna de pena cuanto que recae en una materia de suma importancia para el orden de familia, y de gravísimas consecuencias para la sociedad. Por las razones expuestas, y con fundamento de la ley 26, tít. 1º, part. 7ª, art. 20 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, ley 6ª, tít. 7º, part. 7ª, y Doctrina del Diccionario de Escriche, palabra "*falsedad*," la Sala resuelve:

1ª Se absuelve á Gorgonio Llamas del delito de bigamia, de que se le hizo cargo.

2ª Por falsedad se condena al mismo reo á ocho meses de obras públicas.

Ejécútese en caso de conformidad, y notifíquese á los ciudadanos Fiscal y Defensor y al reo.—José María Macedo.—Bernardino Echauri.

NOTA.—De la sentencia que precede suplicaron el reo y su defensor, y en 3ª instancia fué absuelto el primero por el delito de bigamia, y condenado por el de falsedad á un año de obras públicas.—Es copia.—Bernardino Echauri.

Civil.

Perturbacion y despojo de posesion.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.—1ª Sala.—Guadalajara, Febrero 1º de 1869.—Visto este juicio seguido ante el Juzgado 2º de lo civil, por D. Andrés Altamirano, lebrador y vecino de esta Ciudad, patrocinado por el Sr. Lic. D. Tranquilino Hernández, contra los Sres. D. Agustín y D. Bruno Sumaya, D. Inés Lazo y D. Isidro Oliva, representados por el Sr. Lic. D. Ignacio Navarrete, sobre amparo de posesion de terreno de la *Laguna*, sito al Poniente del pueblo de Santa Cruz de las Flores: lindando al Oriente, con propiedad de D. Bruno Hernández y D. José María Leal; al Sur, con la de este último; y al Poniente y Norte, con propiedades del mismo Altamirano. En él aparece sustancialmente lo siguiente:

El 16 de Noviembre del año próximo pasado se presentó Altamirano quejándose de que los demandados, hacia cuatro días habían entrado por fuerza al terreno con el fin de sembrarlo, inquietándolo é impidiéndole hacer uso de su posesion: rindió, al efecto de ser amparado, la informacion de cuatro testigos, en que se omitió por descuido el nombre de uno de ellos. Admitida la demanda, se declaró rebeldes á los demandados por no haber comparecido al juicio verbal á que fueron citados, dando por conducto del comisario la contestacion de fs. 4. Al rendirse la prueba dentro del último término, ambos litigantes comparecieron, y presentaron las que les convino: el actor, de diez testigos, siendo uno de ellos D. Paulino Gutierrez, su pariente en el cuarto grado, y D. Ignacio Gonzalez, su amigo íntimo; además, el documento de fs. 13, con los oficios presentados después del término, fs. 17 á la 19. Los demandados rindieron la testimonial de diez testigos, de los cuales, uno, D. Exiquio Ramos, es interesado en el negocio. En el curso del juicio sostuvieron estos

que estaban en posesion del terreno, en su derecho para disponer de él como les conviniera, y por esto siguieron arando las tierras de la *Laguna*, las sembraron de trigo, y para cuidar y cultivar su sementera se apoderaron absolutamente de la posesion de ellas: de hecho ellos mismos cambiaron la naturaleza y esencia del juicio, haciéndolo tomar el carácter de despojo el 16 de Diciembre que fueron citados para sentencia, y perder el de una simple perturbacion que tenia al principio. El juez tomando esto en consideracion, y calificando las pruebas de ambas partes, juzgó legítimas las de Altamirano, y mandó restituírle la posesion que se le habia quitado.

Considerando:

1º Que en los interdictos se trata en juicio sumario de la posesion actual momentánea, civil, jurídica ó de derecho, en donde sin el rigorismo de los juicios ordinario se procura averiguar la verdad ó buena fé guardada por medio de la prueba informativa y no de la prueba legal; en que el criterio del Juez va á dictar una medida interinaria que tiende á mantener el órden de la sociedad, á fin de que los particulares no se hagan justicia con su mano, y por esto no dirime definitivamente los derechos de las partes sobre la finca en cuestion, sino que los deja á salvo para que los deduzcan en la vía correspondiente, ya sea sobre la posesion permanente ó plenaria, ya sobre el dominio ó propiedad, y en el juicio ordinario es en donde vienen á quedar definidos para siempre sus derechos, como lo asienta Heinicio y todos los autores fundados en las leyes y en la práctica, en cuyas doctrinas se apoya el tít. XIX de la ley de procedimientos civiles.

2º Que dentro del término probatorio, se pueden presentar, como lo hizo Altamirano, además la prueba de testigos, la de documentos privados y públicos con citacion contraria y sin necesidad de alguna protesta, (sobre los cuales tenian los demandados derecho de tacharlos de falsos, de que no hicieron uso), pues la protesta seria necesaria cuando su presentacion hubiera sido en otro periodo del juicio. Por este motivo, y por el fundamento del primer considerando, deben servir de base para formar el criterio judicial.

3º Que las pruebas presentadas por Altamirano convencen que él mantenía la posesion civil y de derecho en el potrero de la *Laguna* cuatro dias antes de entablar el interdicto de RETENER, y que en el curso del juicio fué despojado, porque los demandados se apoderaron de hecho de dicho potrero sembrándolo y cultivándolo con sementera de trigo, que tienen

en él hasta la fecha, como lo confiesan ellos mismos.

4º Que la prueba de testigos y posiciones absueltas por Altamirano, presentadas por los demandados, no destruye la fuerza de las de aquel, tanto por ser inferiores, como por la vaguedad y vacilacion de sus declaraciones, y tambien porque algunos no expresan á virtud de qué contrato Altamirano sembró las tierras por cuenta de ellos. Sobre este particular debe advertirse, que si bien hay caso en que los hacendados avanzan indebidamente sus posesiones sobre las de la clase indígena, los jueces no deben juzgar por la voz general, sino concretarse á hechos particulares que se denuncien, y resolverlos por lo alegado y probado conforme á las leyes; presentándose tambien casos en que los indígenas, despues que enagenan sus terrenos, procuran recobrarlos y se apoderan de ellos como si no los hubiesen vendido; y,

5º Que el interdicto del *retener* ó de amparo está de tal manera enlazado con el de *recobrar* ó de restitucion, que en el curso del juicio los sucesos pueden hacer cambiar el primero en el carácter del segundo, cuando el perturbador sigue inquietando con diversos hechos al poseedor hasta consumir un verdadero despojo, como sucedió aquí, puesto que los Sres. Sumaya, Lazo y Oliva, amagaban á Altamirano por medio de los oficios del comisario, de fs. 17 al 19, despues comenzaron á arar las tierras y concluyeron con sembrarlas y apoderarse totalmente de ellas. Estos señores fueron los que cambiaron la naturaleza y esencia de la demanda; Altamirano no hizo mas que seguir sus pasos, y el juez atendió á ellos: no se exedió, pues, este dando al actor mas de lo que pedia. Además, si el juez se hubiera limitado á decretar el amparo de posesion en favor de Altamirano, cuando la sentencia causara ejecutoria, no tenia otro arbitrio para cumplirla, que restituírle la posesion, porque si no lo hacia, el amparo quedaba sin efecto.

Por estas consideraciones y los fundamentos del juez de primera instancia, esta Sala falla con las siguientes proposiciones:

1ª Se ampara á D. Andres Altamirano en la posesion que tiene en el terreno de la *Laguna*, que se ha mencionado, y como en el curso de este juicio los Sres. D. Agustin Sumaya, D. Bruno Sumaya, D. Inés Lazo y D. Isidro Oliva, no solo lo han perturbado, sino que lo han despojado, al ejecutarse esta providencia se le restituirá en toda forma la posesion sobre el repetido terreno.

2ª Se condena á los espresados Sumaya, Lazo y Oliva, en todas las costas, á indemni-

zar á Altamirano los daños y perjuicios, y se les previene se abstengan en lo sucesivo de inquietar á Altamirano en dicha posesion, debiendo usar de sus derechos ante los tribunales, conforme á las leyes.

3ª Esta providencia es interina y *sin perjuicio*: por lo mismo les queda á las partes su derecho expedito para que lo deduzcan en la vía que corresponde sobre posesion plenaria y propiedad del terreno materia de este interdicto.

Y quedando confirmada la providencia del Juzgado 2º de lo civil de esta Ciudad, en lo que esté conforme con la presente, y revocada en lo que se oponga, devuélvase este expediente al mismo juez para los fines consiguientes, notificándose previamente este fallo á D. Andres Altamirano y al Lic. D. Ignacio Navarrete.—*Jesus Camarena.—Salvaor E. Correa.*

JUZGADO DE DISTRITO DE

SAN LUIS POTOSI.

Posesion y propiedad—Denegacion de amparo.

San Luis Potosí, Febrero 16 de 1869.—Vistos estos autos, promovidos en 21 de Setiembre último, por María Dionisia y Mª Teófila Mancilla, hermanas, viudas y vecinas de la municipalidad de Catorce, pidiendo amparo contra los actos del ayuntamiento de aquella ciudad, por los que dicen haberseles despojado de un sitio de cuatro caballerías de tierra situadas en la Sierra de Minamé, á que se consideran con derechos de propiedad y posesion heredados de sus ascendientes; y haberseles negado la entrega del expediente relativo, que suponen hallarse en el archivo de la expresada corporacion, y que pidieron en ocurso de 17 del expresado Setiembre, cuyo proveido creen que se demoró intencionalmente hasta el 25, y con lo cual consideran violadas las garantías individuales que les otorgan los artículos 8º y 16 de la Constitucion general de la República. Visto lo pedido por el ciudadano promotor fiscal en 28, y lo proveido de conformidad el 29 del repetido Setiembre, sobre haber lugar al juicio; lo informado por el ayuntamiento al evacuar el traslado que se dió del escrito de de queja, lo replicado por las quejas; el pedimento fiscal sobre que se abriese á prueba el negocio; las pruebas producidas por ambas partes; lo alegado en audiencia pública y lo pedido por el ministerio fiscal en contra del amparo solicitado, fundándose en que no hay la violacion de garantías que se pretende, con cuantas mas constancias y circunstancias obran en los autos.

Considerando: 1º, que las quejas no solo

no han exhibido documento alguno que justifique los derechos con que se consideran al terreno en cuestion, sino que por el contrario, en los que constituyen sus pruebas, consta á fojas 43 á 57, la sentencia definitiva que en 13 de Abril de 1848, pronunció el juzgado de 1ª instancia de aquel partido, declarando sin lugar por infundada la accion con que Miguel Mancilla disputaba el expresado terreno, adjudicándolo al ayuntamiento de la municipalidad, como baldío, para sus ejidos; sin que se interpusiera ningun recurso, y causando ejecutoria por lo mismo dicha sentencia.

2º Que en virtud de ella, desde aquella fecha hasta ahora, ha estado el municipio en quietud y pacífica posesion del expresado terreno, sin que de ninguna manera aparezca ni se halla justificado el despojo que ameritan las quejas.

3º Que aun sin estas circunstancias, y siendo claro el buen derecho que las Mancilla alegan al repetido terreno, seria materia de un juicio ordinario ante los tribunales comunes la contienda, y no del recurso de amparo, que solo tiene relacion con la violacion de garantías individuales, y tal violacion no existe en este caso.

4º Y por último, que tampoco la hay en cuanto á la denegacion del expediente que se pidió al ayuntamiento, porque no se ha probado que este exista en su archivo, y aun probada su existencia, la negativa no atacaria ninguna garantía constitucional, respetándose como se ha respetado la del derecho de peticion, proveyéndose el ocurso de las quejas, y haciéndoseles saber el proveido como consta de autos, que es á lo que se refiere el artículo 8º de la Constitucion.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, vigente en tiempo que se promovió y sustanció este juicio, se declara: no haber lugar al amparo solicitado, por no ser el caso de los artículos 8º y 16 de la Constitucion general cuya violacion se ha alegado, y en virtud de que el ayuntamiento de la municipalidad de Catorce, no ha dictado providencia alguna que pudiera agraviar á las quejas en el negocio del terreno, y de haber obrado en cuanto á la peticion con arreglo al precepto constitucional.

Notifíquese este fallo á quien corresponde, haciéndose la notificacion á las quejas por el juzgado de 1ª instancia de aquel partido, con cuyo objeto se le remitirán originales estos autos: comuníquese al gobierno del Estado para los efectos del artículo 27 de la ley de 20 de Enero próximo pasado; y hecho que esto sea, remítanse los autos á la Suprema Corte de Jus-

ticia, para la revision que previene el art. 13 de la última citada ley.

El C. Lic. Gabriel Aguirre, juez de Distrito de este Estado, definitivamente juzgando, así lo decretó y firma con testigos de asistencia por falta de secretario.—*G. Aguirre.—A., Carlos Melendez.—A., Severo Loyu.*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE SINALOA.

Responsabilidad.—Suspension de empleo.

Vista esta causa instruida contra D. Guadalupe Alarid, casado, de sesenta y siete años de edad, labrador y vecino de Cosalá, por haberlo acusado el C. Lic. Francisco Malcampo de infraccion de la ley en el ejercicio de sus atribuciones como alcalde primero en funciones de juez del partido de su residencia. Apareciendo que, mandada trabar ejecucion en los bienes de D^a Desideria Camarena el 24 de Diciembre de 1866, en virtud de una accion ejecutiva ejercitada por el referido abogado, y cuando por orden del propio juez se estaba procediendo al embargo en Casa Blanca, decretó de plano en auto de ocho de Febrero siguiente, que se exceptuaran de la traba veintiseis reses, por decir que pertenecian al C. Manuel Aragon que se habia presentado reclamándolas, sin oír previamente al ejecutante, sin sustanciar absolutamente la tercería y sin consulta de asesor, siendo así que por ser juez lego se lo previene como requisito indispensable el art. 272 del reglamento de justicia del Estado. Considerando: que la razon con que se escepciona diciendo que al ejecutante no se seguian perjuicios con la separacion de esos bienes, porque quedaban bastantes á la Sra. Camarena para cubrir la suma demandada y las costas, no es de atenderse porque no era el juez el que sin oír á la parte contraria debia calificar por sí, si se le seguian ó no esos perjuicios: que la otra razon con que trata de excusarse alegando que ignoraba los trámites con que debia sustanciarse la tercería, tampoco lo exculpa, y no lo exime al menos de la pena que impone el art. 1^o fraccion 7^a de la ley de 24 de Marzo de 1813, á los que por falta de instruccion ó descuido fallen contra ley expresa ó sin observar las reglas establecidas para la tramitacion: que si bien dicha pena, en lo relativo á la suspension de empleo y sueldo por un año, no tendrá efecto directo en el acusado, porque ya ha dejado de ser juez, sin embargo debe imponérsele para que surta los demas efectos que son consiguientes en derecho: que tampoco puede tener lugar, en la parte que exige el pago de daños y perjuicios, porque el acusador ha de-

sistido de su accion; con los fundamentos referidos, se falla bajo las proposiciones siguientes:

Primera. Se condena á D. Guadalupe Alarid por infracciones de ley que cometió como juez primero mayor en turno de primera instancia de Cosalá, á la pena de un año de suspension de empleo.

Segunda. Notifiquese y librese testimonio de la presente sentencia al gobierno del Estado para su conocimiento y publicacion.

El Supremo Tribunal de Justicia constituido en sala y juzgando definitivamente así lo sentenció y firma.—*Joaquin Garcia.—Eustaquio Buchna.—Jesus Rio.—Juan M. Iturrios,* secretario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

TRIBUNAL PLENO.

Posesion y propiedad.—Denegacion de amparo.

México, Marzo 10 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por los CC. Antonio Martinez, Francisco y Luis Ayala y Dolores Guerrero, contra el ayuntamiento de Indaparapeo, por haber ordenado la desocupacion y derrumbe de las casillas sitas en el terreno cedido por el gobierno del Estado para ensanchar la plaza del pueblo; vistas las pruebas presentadas por los quejosos; los alegatos; parecer del promotor fiscal; sentencia de 1^a instancia, y las razones legales en que se apoya, con todo lo que consta en autos y ver convino. Considerando: que el negocio de que se trata pertenece al fuero de los tribunales comunes, pues versa sobre el derecho con que el ayuntamiento de Indaparapeo arrendó á los quejosos un terreno del cual no podia disponer; y que la orden para la demolicion, provino de un mandato expreso del gobernador del Estado, fundado en que el mencionado terreno no podia distraerse del objeto á que fué cedido por la gefatura de hacienda, se declara: Primero: se confirma por sus propios legales fundamentos, la sentencia de primera instancia del juzgado de distrito de Michoacan, pronunciada en 24 de Febrero del presente año, que negó á los CC. Antonio Martinez, Francisco y Luis Ayala, y María Dolores Guerrero, el recurso de amparo interpuesto contra el ayuntamiento de Indaparapeo. Segundo: recomiéndese al juez la última parte del art. 16 de la ley de 20 de Enero último. Tercero: remítanse estas actuaciones al C. juez de distrito, con copia certificada de la sentencia, para su cumplimiento; publíquese esta en el *Diario oficial*, y archívese el toca.

Así por mayoría de votos fallaron los CC.

presidente y ministros que forman el tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia, y firmaron.—*Pedro Ogazon*, vice-presidente.—*V Riva-Palacio*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*Joaquin Cardoso*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Juan A. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE COLIMA.

Daños y perjuicios.

Magistrado, C. Lic. Francisco E. Trejo.

Colima, Febrero 10 de 1869.—Vistos: el C. Agustín Alvarelli, ha promovido el presente juicio contra el Prefecto del llamado imperio, D. José María Mendoza, sobre indemnización de daños y perjuicios. De lo alegado y probado resulta: Que la acción personal entablada por la vía ordinaria, se inició ante el Juez 2º de la 1ª instancia del Estado, fundándose en varios hechos en que el Sr. Mendoza, ya para provecho propio ó para el de la causa que sostenía, figuró como autor y responsable: Que en la 1ª instancia, y por decirse que se ignoraba el paradero del demandado, sin levantar una información sobre su ausencia en punto no sabido, se le citó, por el periódico oficial del Estado, sin lograrse su asistencia al juicio: Que en tal virtud fueron nombrados defensores del ausente tres distintas personas, quienes por varios motivos se excusaron de la aceptación de dichos nombramientos: Que como consecuencias de las excusas interpuestas, se decretó judicialmente su admisión, y se mandó entender el presente juicio con los estrados del juzgado de su radicación: Que la rebeldía se continuó hasta la definitiva, en la que se expresa tenerse noticia de que el demandado reside en el Canton de Tepic, y se manda hacerle en persona la notificación respectiva: Que librado á Tepic el correspondiente recado, el Juez de 1ª instancia de dicha ciudad, cumplimentando el exhorto en que se le requirió, hizo saber el fallo mencionado al Sr. D. José Mª Mendoza, que personalmente oyó su contenido, apelando en el acto de él y ofreciendo nombrar apoderado que lo representara en esta 2ª instancia: Que tal apelación se admitió en ambos efectos, alzándose al Supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de este negocio, sin sustanciarse el artículo sobre aquello, á virtud de que el actor apeló á su vez de la misma sentencia, porque esta no fué en todo conforme con su pedido: Que al tomarse el conocimiento de esta actuación, no habiendo Magistrado espedito, se hizo en la forma legal el nombramiento de esta Sala es-

pecial, que cubriese la falta del Juez á quien correspondía la determinación de la presente causa: Que calificada la excusa del C. Magistrado á quien correspondió el turno, el que suscribe se avocó su conocimiento y mandó correr los traslados correspondientes: Que evacuados estos y á petición del demandado, cuya representación legítima acreditó oportunamente el C. Victoriano Silva, se abrió un término de prueba, en el que las partes promovieron las que les convino: Que cerrado el término de las probanzas, se procedió á la publicación de las rendidas, celebrándose la vista el Sábado 6 del corriente, en cuyo acto los interesados informaron sobre los derechos que respectivamente sostenían, para hacerlos presentes á la sentencia, de cuya citación hoy espira el término: Que no constando la cantidad cierta de la deuda, se definió al actor por auto de 9 del corriente, y para mejor proveer, la protesta supletoria, sin que la parte del Sr. Mendoza haya interpuesto recurso alguno, siendo *juris et de jure* la presunción de su conformidad: Que en tal virtud la cuestión de hecho ha desaparecido, subsistiendo solo la del derecho sentada en la sentencia de 1ª instancia, sobre corresponder en parte la resolución del reclamo del Sr. Alvarelli al ejecutivo federal: Que la estimación dada á la demanda del actor es de *dos mil setecientos diez y seis pesos*. Considerando: Que deferida la protesta supletoria al actor, conforme al espíritu de las leyes 1ª y 2ª, tít. 12 Partª 3ª, y acatando lo dispuesto por la ley 5ª tít. 11 de la misma partida, añadiendo á este fundamento la doctrina de la Curia Filípica, Part. 1ª, párrº 17, núm. 25, está y debe tenerse por fijo é incontrovertible el valor de la demanda: Que la cuestión de derecho suscitada por el Juez 2º de 1ª instancia y sostenida por el demandado en grado de apelación, no tiene apoyo alguno que la favorezca, una vez reconocida la supremacía de la ley constitucional de la República, según lo expresamente prevenido en su art. 126: Que en ninguna de las fracciones del art. 85 de la misma, se encuentra comprendida la facultad del administrativo para dirimir derechos contenciosos de cualquiera clase que fuesen: Que conforme á los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 del referido Código, ni aun á los Tribunales Federales podría corresponder el conocimiento de una cuestión de la naturaleza de la presente; pues aunque la acción ha nacido de un delito, este es el de fuerza, sin que por esto se prejuzgue la responsabilidad de su autor por él y por la traición á la patria que se le denuncia: Que en todo caso, la acción que se produzca por infracciones de leyes no federales, debe ventilarse ante los Tribunales ordinarios de los Estados: Que la

ley de 23 de Febrero de 1861 que distribuyó los ramos de la administracion pública para su despacho en las secretarías de Estado, no sometió al conocimiento del ejecutivo la resolucion de reclamaciones hechas por daños y perjuicios causados por un particular, aun cuando fuere usurpando la autoridad pública, cuya representacion legítima solo corresponde á los agentes oficiales del Gobierno Supremo de la República ó de los Estados: Que es un axioma universalmente reconocido el de que el autor del daño sea el responsable de él y de los perjuicios que por su causa se produzcan: Que si bien es cierto que en la ley de 16 de Agosto de 1863, se señaló una parte de las confiscaciones de los bienes de traidores, para indemnizar los perjuicios causados por la intervencion, no se destinó de ningun modo para todos los perjuicios en general, sino solo para los que *sufrieren* embargo ó confiscacion en sus intereses por parte de la intervencion, segun lo dice espresamente el final de la fraccion 1ª art. 4º de la ley citada; cuyo caso no es el presente: Que con el precedente que establece la misma ley, se entienden y deben entenderse las Supremas resoluciones de 9 de Setiembre y 21 de Noviembre de 1866, que sirven de apoyo al juez inferior para la denegacion en parte á la demanda del actor: Que á mayor abundamiento debe tenerse presente la resolucion del Ministerio de Hacienda, circulada á los Estados en 6 de Octubre de 1863, en la que claramente se dice que no deben indemnizarse por el Erario Nacional, los daños que no hayan sido hechos con autorizacion ó provecho del Gobierno, y que solo responde por los que cause el mismo ú otro con su mandato: Que como lo espresa la misma circular de Octubre, fuera de los casos que menciona, el Gobierno solo está obligado á castigar á los culpables y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de aquellos: Que en tal concepto, la potestad ó mero imperio ó imperio mixto para aplicar las penas propiamente tales y las leyes en lo criminal y en lo civil, reside exclusivamente en los Tribunales, conforme á los artículos 21 de la Constitucion federal y 106 de la del Estado: Que para quitar hasta la mas remota duda, la repetida circular de 6 de Octubre, deja á los quejosos que se hallen en el caso del Sr. Alvarelli, espedita su accion para ejercerla ante los Tribunales: Que los hechos que fundan la demanda se encuentran plenamente probados tanto por el resultado de los interrogatorios del actor como por las diligencias que ha promovido la parte demandada: Que así mismo se justificó la pública notoriedad de los hechos de que el demandante fué víctima: Que sentada la cuestion en los términos antes expuestos

para definir el presente litigio, debe el Juez atenerse á lo que por las leyes comunes se determine: Con fundamento de las leyes 32, tít. 16, Partª 3ª, tít. 15, Partª 7ª, y Escriche, Diccionario de Legislacion, artículo "Daños y perjuicios;" y siendo aplicable rectamente el art. 136 del Reglamento de Justicia del Estado, la presente Sala, falla en definitiva con las siguientes proposiciones: 1ª D. José M. Mendoza está obligado á pagar á D. Agustin Alvarelli la cantidad de *dos mil setecientos diez y seis pesos*, como indemnizacion justa de los daños y perjuicios que ocasionó el primero al segundo en su persona é intereses. 2ª El mismo Sr. Mendoza está obligado en consecuencia al pago adicional de las costas de este juicio. Notifiquese en la forma legal.—*Francisco E. Trejo*.—*Francisco Carrillo*, secretario.—Enterado el C. Agustin Alvarelli, firma: *Alvarelli*.—*Carrillo*.—Enterado el C. Victoriano Silva, dijo: que suplica de la sentencia que se le notifica y firma: *Silva*.—*Carrillo*.

MICHOACAN DE OCAMPO.

JUZGADO DE DISTRITO.

Amparo por violacion de garantías.

Morelia, Marzo 12 de 1869.—Visto este juicio de amparo promovido por María Dolores Toledo contra la providencia del C. prefecto de Purépero, por la que este funcionario aprehendió y remitió á Acapulco al marido de la quejosa Alejo Barriga, con lo que violó las garantías otorgadas por la Constitucion general de 1857, en sus artículos 16, 20 y 21; la queja puesta por la esposa de Barriga; el informe justificado de la autoridad responsable; lo espuesto por el ciudadano promotor; lo alegado por las partes; la citacion para sentencia, con todo lo demas que se tuvo presente; y Considerando: primero, que si bien es cierto que el art. 2º de la ley orgánica de 20 de Enero de este año, solo concede á la parte agraviada el derecho de promover este juicio, y la Toledo que lo pidió no es la persona que inmediatamente ha recibido el agravio, tambien lo es que en derecho el marido y la muger se reputan una misma persona, y que esta última en el caso en que se encuentra la Toledo, puede comparecer en juicio por su marido segun lo previene la ley 5ª, tít. 5º, part. 3ª Segundo: que los hechos en que se funda la queja están reconocidos por la autoridad responsable con su informe de fojas 6, y son: haber el C. prefecto de Purépero reducido personalmente á prision el 9 del pasado á Alejo Barriga sin mandamiento por escrito de autoridad competente, fundado y motivado el procedimiento; haber estado este en prision dos dias sin que

se le haya hecho saber el motivo y nombre de su acusador, y sin tomarle su preparatoria dentro de veinticuatro horas, ni carearlo con los testigos que depusieron en su contra; haberlo hecho salir del lugar de su residencia y fuera del Estado, conducido por la fuerza. Tercero: que estos hechos constituyen otras tantas infracciones de los artículos 16, 20 y 21 del Código fundamental, violándose con ellos las garantías otorgadas al hombre en los artículos citados. Cuarto: que esta violacion es precisamente la marcada en la fraccion 1ª del art. 1º de la ley orgánica antes citada, y la parte quejosa ha llenado los requisitos señalados en el 4º de la propia ley. Como pide el ciudadano promotor y con fundamento de los artículos 1º, 13, 23, 27 y 28 de la ley orgánica de este año, declaro: 1º La justicia de la Union ampara y protege á Alejo Barriga, por haber sido violadas en su persona las garantías otorgadas por el código fundamental en sus artículos 16, 20 y 21 por el C. prefecto de Purépero. 2º Restitúyanse por esta autoridad las cosas al estado que tenian antes de los actos que motivaron la queja. 3º Remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia de la nacion para la revision de este fallo, y copias de él á los periódicos para su publicacion. El C. Lic. Gabino Ortiz, Juez de Distrito del Estado de Michoacan, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí, *Isidoro Aleman*, esribano público.

VARIETADES.

Crónica judicial.

Los fusilamientos de Yucatan decretados por orden del coronel Cevallos, siguen ocupando de preferencia á la prensa de todos los colores políticos. El hermano de una de las víctimas, ha publicado un artículo vindicando la memoria de su hermano y demostrando la ilegalidad del procedimiento y de la orden emanada del comandante de Mérida. Ese escrito ha visto la luz, por alcance al *Siglo* y al *Monitor*. Buen síntoma es sin disputa que, atentados de esta naturaleza, sublevan los sentimientos de todas las opiniones, y que no pasen desapercibidos ante la conciencia pública. Las nociones de justicia están aún vivas en el país, y ni el espíritu de partido ha podido pervertirlas en esta ocasion.

El periódico americano *The Two Republics* exclama con motivo de estas ejecuciones: "Qué gobierno civilizado sobre la tierra toleraría

semejantes barbaridades? Esas víctimas desgraciadas eran comerciantes, no policastro ni revolucionarios. Eran hombres entregados á las ocupaciones que promueven la prosperidad del país. Una pandilla de brutales carniceros, bajo la honrosa apelacion de soldados, aprehendió á esos hombres de paz, desarmados; les arrancó de sus hogares, é hizo con ellos una cruel carnicería *so pretestos* políticos.

"Aparte de la barbaridad del hecho, de su hipocresía é injusticia, preguntamos á nombre de la humanidad, de la civilizacion y del republicanismo, que este gobierno presume representar, ¿qué, no hay garantías para la vida bajo el sistema constitucional de México?"

"¿La Constitucion republicana de 1857, ha concedido á las autoridades civiles y militares de México el derecho de vida y muerte? Desde luego negamos que semejante sistema sea republicano; y el nombre es solo un pretesto hipócrita para engañar á los verdaderos amigos de la libertad en los Estados-Unidos y allende, para inducirles, falsamente, á simpatizar. Queremos saber si las recientes barbaridades de Yucatan, están de conformidad con el gobierno de México."

El ex-general Simon Gutierrez, á quien se juzgaba en Durango por plagio, se ha fugado con la guardia que lo custodiaba, segun un telégrama que publicó el *Siglo*. El general Corona habia dirigido una carta al gobernador de Durango, exitándole á que la justicia de aquel Estado proceda con todo vigor contra el criminal cuyo nombre encabeza estas líneas.

El Juez 1º de lo criminal de Durango informando al gobierno de aquel Estado de las causas de Canto y Gutierrez, le decia con fecha 2 del corriente: "Ayer en la tarde he recibido de la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia, la confirmacion de los autos de prision que dicté en contra del general Simon Gutierrez, Julian Osorio, Marcial Beltran y Juan Leal; y hoy he sentado en la causa un decreto mandando se les reciba á los reos su confesion con cargos.

"Despues de dos dias y medio empleados en la lectura del proceso que por homicidio se sigue al general Benigno Canto, se le ha recibido con fecha de ayer su confesion con cargos, y he sentado una providencia citando en artículo para la resolucion de la declinatoria de jurisdicción que tiene promovida."

Sigue la opinion pública siendo adversa á la última ley que reglamentó el procedimiento en los juicios de amparo. *El periódico oficial* de Zacatecas se declara en su contra, tachándola de inconstitucional y encaminada á la centralizacion.

Un periódico de Aguascalientes dice: que en

su despacho existe una informacion de nueve testigos, en que consta que en el partido de Calpulalpan, se impone pena de prision á los que no pagan el impuesto de guardia nacional. Parece que á los deudores de ese género se les impone tambien la pena de trabajos forzados.

El Tribunal superior de Jalisco ha acordado publicar un *Boletín Judicial*, que ha comenzado á ver la luz en Guadalajara. De este periódico tomamos dos de las sentencias que aparecen en nuestro número de hoy. Buena y digna de todo elogio es la idea del Tribunal de Jalisco, y de desearse es que sea imitada en otros Estados. De esta manera se conocerá mejor el estado de la administracion de justicia, se llenará una de las condiciones de nuestra vida pública, que es la publicidad en todo, se estimulará el celo y el estudio de la magistratura, y se estrecharán hasta cierto punto los lazos que deben unir á los hombres del foro en toda la República.

El jurado de sentencia reunido el Sábado último para aplicar la pena correspondiente al Sr. Gagern, despues de una larga discusion, que duró hasta las diez de la noche, lo sentenció á la pérdida de empleo, fundándose en los artículos 16, 25, 35, 84 y 85 del tratado 8º, tít. 10 de la Ordenanza del ejército, y en los artículos 2, 6 y 10 del tratado 2º tít. 17 del mismo código. Sirven ademas de apoyo á la misma sentencia, otras disposiciones relativas, entre las que se cuenta una de 18 de Agosto de 1824, por la que se previno bajo pena de destitucion del empleo, que los militares en servicio no acepten comisiones de los Estados, con excepcion de los temporales de eleccion popular.

El jurado ha llamado la atencion del comandante militar, sobre las injurias y calumnias contra el Presidente de la República y el Ministro de la Guerra, que el acusado vertía en sus defensas que corren agregadas al proceso.

Con motivo de la licencia concedida al juez 6º de lo civil Sr. Mariscal, ha sido nombrado para sustituirlo el Sr. Lic. D. José Mª Landa.

El lunes ha sido condenado un soldado de policia á la última pena, porque estando de guardia hirió al cabo que tambien formaba parte de la misma guardia. Pidió indulto, que le fué concedido, conmutándole en la pena de diez años de presidio.

Bibliografía.

Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América, por Carlos Calvo, de la Real Academia de la historia de Madrid etc., etc.— Dos tomos en 4º, correcta y hermosa edicion.

—Paris, 1868.—Durand y Pedone-Lauriel. Editores, D'Amoyot. Librería diplomática.—Calle de la Paz, núm. 8.

Un respetable y querido amigo nuestro, el Sr. D. Mariano Riva Palacio se ha servido hacernos un magnífico presente, el regalo de este precioso libro.

Los lectores del "*Derecho*" van á agradecerlos sin duda, que se los demos á conocer, porque es interesante bajo mas de un aspecto. Su lectura agradable á la par que profundamente instructiva, ha dejádonos tan gratas impresiones, que creemos hacer un servicio á los que cultivan el estudio de esta ciencia, recomendándoles esta obra.

El desarrollo de las relaciones de los pueblos, que cada dia se multiplican en alas del vapor, correspondiendo á las necesidades indefinidas que viene criando la civilizacion, dá tal importancia al estudio del derecho internacional, que su cultivo no solo es una condicion para el publicista y para el hombre de Estado, sino tambien una verdadera necesidad para el jurisconsulto, llamado á ilustrar tanto las grandes cuestiones que suelen dividir á los pueblos, como los dificiles problemas que resultan del conflicto de las relaciones é intereses del extranjero para con el país en que reside, y del nacional que accidentalmente existe en una tierra extranjera.

El Sr. Carlos Calvo ha prestado un gran servicio á la ciencia, escribiendo el libro que examinamos. Ha seguido tal método, hay en su obra tal copia de doctrina, tan numerosas autoridades que consultar, y tantos casos prácticos, en confirmacion de las opiniones que emite, que en verdad su obra está llamada á figurar entre las mas notables, que sobre esta materia se han publicado en la época presente.

El Sr. Calvo ha seguido en su libro un sistema diferente del adoptado hasta hoy por otros publicistas. Divide su libro en cuatro secciones. Examina en la primera los derechos y deberes de las naciones en el estado de paz: en la segunda trata del estado de guerra; en la tercera del de neutralidad; y en la última lo relativo á los tratados de paz y derecho de postliminio.

Ha hecho preceder el Sr. Calvo su obra, de un bosquejo histórico del Derecho Internacional, en el que examina el origen y progreso de la ciencia, fijando sus épocas mas notables, caracterizadas por los grandes acontecimientos que han influido en sus adelantos.

Enumera los publicistas mas notables de cada época, señala sus obras y dá cuenta de los tratados principales que han venido á fi-

jar ciertos principios y á constituir por mucho tiempo el derecho internacional de la Europa.

Ocúpase en seguida en exponer las fuentes de este derecho, y haciendo un ligero exámen del sistema de Puffendorf, del de Bynkershoek, del de Wolff, Vattel, Martens y Heffter, manifiesta cuales son las opiniones sobre esta materia de Savigny, Wheaton y Phillimore, y termina por asentar la doctrina que en su concepto debe seguirse.

No pretendemos hacer una estensa exposicion del libro del Sr. Calvo, señalando todas sus bellezas, y toda la solidez de las doctrinas que encierra, confirmadas por las diferentes resoluciones que los gabinetes de los pueblos mas civilizados, han dado á graves cuestiones internacionales. Ni contamos con el tiempo necesario para un trabajo de este género, ni la naturaleza de este artículo, destinado á ver la luz en un periódico, pudiera permitir aquella estension. Hemos querido solamente llamar la atencion del público sobre esta obra digna de recomendacion; y manifestar que en nuestro pobre juicio, por la verdad de su doctrina, por su método, por su profunda precision, por sus numerosas citas de autoridades dignas de consultarse, y de infinitos casos prácticos modernos resueltos por la diplomacia en el sentido que enuncia el texto; y sobre todo por su *americanismo*, si se nos permite esta espresion neológica, debiera ser el manual de los publicistas y jurisconsultos de la América española.

Tiene en efecto la obra del Sr. Calvo un gran mérito para los que hemos nacido en el mundo de Colon. Los publicistas europeos, apenas consideran con desden, la existencia de los pueblos hispano-americanos, sin creerlos dignos de figurar en el gran concurso de las naciones, como si no fueran entidades soberanas que en su esfera de accion vienen cooperando eficazmente á los adelantos de la civilizacion universal. Las insensatas pretensiones de la diplomacia europea sobre estos pueblos, hasta haber llegado á suponerlos alguna vez fuera de la ley comun de las naciones, dan al libro del Sr. Calvo cierta importancia, porque en él se propone rebatir las absurdas doctrinas en que ha pretendido fundarse tan peregrina conducta.

Sirva como muestra de su elevado propósito el siguiente pasage de su recomendable libro. Es principio reconocido que el extranjero no tiene derecho en el país en que resida, á mayor proteccion que la concedida á los naturales.

«Pues bien,» dice el Sr. Calvo, «no obstante el valor innegable de este precedente» (se refiere á un caso ocurrido en 1861, entre Pru-

sia é Inglaterra) «y de otros muchos que pudiéramos citar, y de la práctica constante entre las naciones de Europa, se ha pretendido que con respecto á las americanas debia seguirse la conducta opuesta, como si los principios generales del derecho internacional europeo, no debieran aplicarse á las relaciones con los Estados de América.

«El mas ardiente defensor de tan extraña é injustificada teoría, por lo menos en Francia, ha sido M. Thiers. Los argumentos que ha expuesto en favor y defensa de sus opiniones merecen ser conocidos, y vamos á reducirlos á breves palabras.

«Partiendo de que los Estados de la América del Sur se encuentran en la misma situacion que España tenia hace dos siglos, sostiene que la República no les ha sido provechosa, y que esta forma de gobierno y las turbulencias á que ha dado lugar, han causado inmenzos perjuicios á los extranjeros residentes en ellos. Explicando esta primera proposicion, dice que sus gobiernos están siempre en completa bancarrota contrayendo á cada momento empréstitos que no pagan, y dando así lugar á constantes reclamaciones; y que los extraños que los habitan por algun tiempo, se ven confundidos con los naturales, y obligados contra su voluntad, á prestar algunas veces el servicio militar, y siempre los empréstitos forzosos y los impuestos de guerra, determinándose de este modo una nueva causa de reclamaciones.

«Pero el motivo mas grave y fecundo, segun M. Thiers, de las indicadas reclamaciones, es la falta de seguridad personal, de policia, el estado informe de la administracion de justicia, que deja en la impunidad todos los crímenes, y la frecuencia con que estos se cometen, lo cual ha hecho que, renunciando á obtener justicia por los medios ordinarios, hayan convertido todos sus agravios en reclamaciones pecuniarias. De aquí la necesidad, continúa, de que los Estados de Europa adoptaran en sus relaciones con ellos, el medio de celebrar lo que se conoce con el nombre de *convenciones extranjeras*, que no son otra cosa que *demandas de indemnizacion*, y que han sido proporcionadas siempre á la extension del comercio sostenido allí por cada nacion.

«Pero estas convenciones, añade, no son siempre posibles con pueblos en los cuales la anarquía es la única forma de gobierno, y en estos casos ha sido preciso recurrir á otros medios, aplicándose lo que se puede llamar *la regla inglesa*, que consiste en el empleo de la fuerza segun las circunstancias, tratándoles con toda severidad cuando podia conseguirse con el envio de una escuadra, y, si esto no era factible, usando de menos rigor.

«Esta conclusion se reduce en definitiva á poner fuera de los principios generales del derecho internacional moderno de los pueblos civilizados á aquellos Estados, y M. Thiers pudo formular en este sentido mas clara y resueltamente su pensamiento, y aun presentar sus consecuencias, que no son otras que el restablecimiento de la dominacion europea en América. Porque si se confirma su opinion, se llegará inevitablemente á sostener una especie de derecho supremo y eminente de los gobiernos europeos sobre los sur-americanos, mediando entre ella y las grandes intervenciones armadas de Europa en América un solo paso, que se ha salvado ya en mas de una ocasion, como por ejemplo, en la de Francia respecto á México.

«Las consideraciones en que se funda la doctrina precedente no pueden ser mas inconsistentes y fútiles. Las luchas sostenidas en la América española, desde su emancipacion política, han sido indispensables para salvar la distancia que separaba esas colonias de los principios de la civilizacion moderna. Y aun suponiendo, lo que no es exacto, que la del Sur haya empleado en guerras civiles los cincuenta años transcurridos desde su emancipacion, no se le podrá hacer cargo alguno, habiendo sido su tendencia mejorar la educacion y destruir las preocupaciones arraigadas durante la época colonial. Bajo este punto de vista seria igualmente digna de vituperio la revolucion francesa, que hizo tan desdichada, durante muchos años, la existencia de los extranjeros en la República.

«No es menos infundada la acusacion establecida sobre la inestabilidad de las instituciones políticas porque esta no puede motivar una distinta consideracion internacional. De ser así, el Imperio Ruso con su marcha constante, con sus instituciones tan lentamente modificadas y sus poderes tan fuertemente constituidos, mereceria una consideracion internacional superior á la del actual Imperio Frances. Por el absurdo de esta consecuencia se puede apreciar bien cuan grande es el del principio que la sirve de base.

«Pero entre los argumentos alegados por M. Thiers en sostenimiento de la aplicacion de la *regla inglesa* á los Estados sur-americanos, está el de la lentitud ó ineficacia de la administracion de justicia, que es de tal naturaleza que se refuta por sí mismo. Porque no se trata de si es mas ó menos lenta, mas ó menos ilusoria á consecuencia de las perturbaciones políticas, sino de si se aplica con igualdad á los naturales y á los extranjeros. Resuelto en sentido afirmativo este último punto, la cuestion lo está tambien. Tampoco es idéntica

la administracion de justicia en los Estados de Europa. En algunos los procedimientos son mas lentos; en otros ofrecen mayores garantías á favor de los litigantes; en estos hay códigos modernos que fijan los derechos de los individuos; en aquellos se rijen aun por la legislacion de la Edad-Media, modificada por la costumbre. Y esta desigualdad no produce en Europa, ni puede realmente producir en pueblos que se encuentran á igual altura, una distinta consideracion internacional.

«En derecho internacional hay que recordar ante todo que los Estados soberanos son independientes é iguales, principio olvidado completamente por los que sostienen la necesidad de las convenciones extranjeras ó de la aplicacion de la regla inglesa á los Estados americanos. Entre estos y los de Europa no cabe mas que una relacion de derecho, que debe estar fundada en su completa igualdad.»

Los límites del periódico en que debe publicarse este artículo nos privan del gusto de hacer otras citas, para dar á conocer mejor toda la importancia del trabajo del Sr Calvo. Su valor ha sido apreciado en la misma Europa, en donde ha sido traducida la obra al frances por Mr. Pradier-Foderé, uno de los mas notables escritores de nuestros dias. En el prospecto de la edicion francesa, se hacen al autor estos merecidos elogios, que nos complacemos en reproducir.

«Un diplomático americano, cuyo nombre, desde hace mucho tiempo, pertenece á la ciencia del derecho internacional, y cuyas bellas obras sobre la historia política y diplomática de la América latina, son conocidas por el público ilustrado de ambos mundos, ha realizado este programa en lengua castellana.

«Cárlas Calvo es en efecto el autor de una obra considerable, destinada á reemplazar las obras teóricas y prácticas escritas sobre el derecho de gentes. Aunque relativamente corto respecto á las abundantes materias que comprende, el "Derecho internacional teórico y práctico de la Europa y de la América," escrito por Calvo, es una verdadera enciclopedia del derecho internacional que abraza, con un precioso método, la historia detallada del derecho de gentes desde los tiempos mas remotos; la historia de la cultura de ese derecho en diversas épocas; la exposicion de todas las cuestiones tratadas en todas las obras que se ocupan del derecho internacional; la reproduccion de las opiniones formuladas por todos los autores y publicistas sobre cada una de estas cuestiones; el análisis y la discusion de todas las tesis teóricas y de todos los casos que ofrecen un interes de actualidad; notas abundantes presentandas al lector con una

exactitud escrupulosa; el encadenamiento de los progresos de la doctrina; documentos oficiales generalmente poco conocidos y necesarios para ilustrar las cuestiones que se tratan; tablas analíticas, que son ellas solas verdaderas obras, y que reúnen los objetos analizados, las tesis propuestas, la biografía de los autores citados, la lista de sus obras, etc., etc., todo escrito en un estilo excelente, metódicamente dividido y distribuido en dos hermosos volúmenes de lujosa edición.»

El precioso libro del Sr Calvo, en que están resumidas las diferentes teorías del Derecho internacional, las doctrinas de los escritores mas notables que han cultivado esta ciencia, y que además contiene un tesoro histórico de las cuestiones mas graves y ruidosas de que se ha ocupado la diplomacia hasta nuestros dias, está llamado á ocupar un preferente lugar, en la biblioteca de todo hombre que estime el mérito de los buenos libros.

MANUEL DUBLAN.

DERECHO MARITIMO.

Ha ocurrido recientemente en el puerto de Veracruz un hecho, que viene á demostrar la necesidad de que la ley positiva señale los casos de almirantazgo, para evitar los conflictos de jurisdiccion que pueden presentarse por su falta. A bordo de la *Margarita*, bergantin goleta italiano, se ha dado un caso de heridas; y como no hay ley ni tratado que determinen quien deba conocer de este delito cometido en las aguas de la República, el comandante de marina del Departamento del Norte, consultó al Supremo Gobierno, quien era el juez competente.

El Ministerio de Justicia ha resuelto esa duda en la notable comunicacion que publicamos en seguida, en la que se fija con arreglo á los principios del Derecho internacional, la competencia de la autoridad federal para conocer de los negocios de esta naturaleza.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Tengo la honra de contestar la comunicacion de vd. fechada el 6 del próximo pasado, en que inserta la que le dirigió el comandante del Departamento de Marina del Norte, consultando quien es el juez competente para conocer de un delito de heridas que fueron dadas á Nicolo Gervasio, marinero del bergantin goleta italiano *Margarita*, surto en el puerto de Veracruz, por otro individuo que habia pertenecido á la tripulacion del mismo buque.

El hecho que motivó la consulta estaba pre-

visto, terminantemente resuelto en el art. 11 del tratado celebrado entre la República y S. M. el rey de Cerdeña, que se publicó el dia 20 de Febrero de 1856; pero como el Gobierno tiene motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al Gobierno republicano del país, y reconocieron al llamado gobierno imperial, siendo una de ellas el rey de Cerdeña, hoy de Italia, no puede decidirse el caso por las prescripciones del tratado referido. Es por lo mismo indispensable recurrir á los principios del derecho internacional, que han quedado fijados como jurisprudencia marítima en las controversias que han suscitado sobre esta delicada materia. Conforme á ellos, cada nacion ejerce la soberanía y jurisdiccion en toda la extension de su territorio, en el cual se comprende la parte del mar que se ha convenido en llamar territorial. Esta regla que seria bastante para fundar la competencia de los tribunales del país para juzgar del delito de que se trata, sufre sin embargo algunas excepciones, siendo una de ellas: que los buques de guerra de las naciones amigas están exentos de un modo absoluto de las jurisdiccion local, y que los mercantes lo están solo relativamente, bien por las disposiciones de los tratados, bien á virtud de la jurisprudencia establecida.

Contrayéndonos á los hechos que pasan á bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, que se hallan en un puerto de otro país, en tiempo de paz ó con el carácter de neutrales, la jurisprudencia mas generalmente admitida, y la que segun el sentir de Wheaton es mas conforme con los principios del derecho universal de gentes, es la adoptada por el gobierno frances, que distingue dos clases de hechos: primera, la de los actos de pura disciplina interior de los buques, y aun los crímenes ó delitos que se cometen entre los tripulantes, cuando no se altere la tranquilidad del puerto; y segunda, la de dichos crímenes ó delitos cometidos á bordo contra personas extrañas á la tripulacion, ó por alguno que no sea de esta, ó por los individuos de la tripulacion entre sí, cuando se ha comprometido la tranquilidad del puerto. Los hechos comprendidos en la primera clase están exentos de la jurisdiccion local, que no debe mezclarse en ellos, á menos que no se pida su auxilio ó proteccion. Respecto de los incluidos en la segunda categoría, la legislacion francesa declara que su conocimiento corresponde á las autoridades del país á que el puerto pertenece; porque la proteccion concedida á los buques mercantes en los puertos, no perjudica á la jurisdiccion territorial en todo lo que se relaciona con los intereses públicos ó del Estado, y estos se afectan siempre

que en los delitos intervienen personas extrañas á la tripulacion, las cuales están evidentemente sometidas á la jurisdiccion local.

Estos principios se hallan esplicados por Wheaton en su "Derecho Internacional," 1ª parte, capítulo 2º; por Comstock, anotador de la obra de Kent, "Commentaries on American Law," loc. 7ª, párr. 156, nota (a); Ortolan, *Diplomatie de la Mer.*, vol. 1º, lib. 2º, cap 13, y por D. Carlos Calvo, en la obra que recientemente ha publicado en Paris con el título de. "Derecho internacional de Europa y América," cap. 5º, párr. 198. Ellos sirvieron de base á la ley de nuestro Gobierno llamado provisional, espedita en 25 de Enero de 1854, que declara causas de almirantazgo, de que debe conocer la autoridad mexicana, las que versen sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulacion, ó contra otro que tampoco lo sea, ó finalmente, por los individuos de la tripulacion entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto. Y aunque esta ley ha sido implícitamente derogada por la de 23 de Noviembre de 1855, son muy dignas de adoptarse las sanas teorías que contiene en el punto de la cuestion, para decidir sobre la competencia de los tribunales maxicanos en el caso ocurrido á bordo del *Margarita*.

Por desgracia el Comandante de Marina, en la consulta que elevó al Ministerio del digno cargo de vd., no espresaba si se habia ó no turbado la tranquilidad del puerto de Veracruz con motivo del delito á que me refiero, ni si con ocasion de él pidió el capitán del *Margarita* algun auxilio; y ni siquiera se decia con claridad, si Antonio Silva (cuya nacionalidad ignoraba este Ministerio) pertenecia ó no, al cometer el delito, á la tripulacion de dicho buque. Era indispensable aclarar estos puntos antes de dar una opinion, porque ella dependia enteramente de las indicadas circunstancias. Al efecto interrogué por el telégrafo al mencionado Comandante, quien me contestó refiriéndose á un informe escrito que me vendria por el correo. Llegado este, ví que aun no aclaraba los puntos para mí dudosos, á saber: si Antonio Silva era mexicano, y si aun pertenecia á la tripulacion del *Margarita* al herir á Nicolo Gervasio. Interrogué de nuevo sobre estas circunstancias esenciales al espresado Comandante, quien me contestó categóricamente que el acusado es portugues, y cesó de pertenecer á la tripulacion del *Margarita* el 7 de Diciembre último, dia en que se desembarcó en Veracruz, y que el 9, en que

se supone volvió á dicho buque, y en que se cometió el crimen, no era ya marinero de ese bergautin.

Descansando en estos informes, cuya adquisicion ha producido alguna mas demora, y á la luz de los principios esplicados anteriormente; no vacilo en opinar, que Antonio Silva debe ser juzgado por los tribunales de la República, no en virtud del tratado con Cerdeña, pues ya he manifestado que el ejecutivo lo considera por ahora insubsistente, ni porque se alterara la tranquilidad del puerto ó se pidiera auxilio al mismo con motivo del crimen, pues segun los informes de la comandancia de marina, no intervino ninguna de esas circunstancias, sino simplemente porque el acusado no pertenecia ya el dia en que se verificó el delito, á la dotacion del *Margarita*, sino que era un extranjero que estaba por entónces en el puerto, y se hallaba sin limitacion alguna sometido á la jurisdiccion de México por cuantos hechos ejecutara en su territorio ó mar territorial. Este punto parece del todo incuestionable.

Parece tambien seguro que quien debe juzgar al acusado es el Juez de Distrito de Veracruz, y no un juez de aquel Estado residente en el puerto. Esto seria de ley expresa si estuviera vigente la del Gobierno provisional ántes citada, que comprendia todo juicio como el presente, entre las causas de almirantazgo, las cuales corresponden á los jueces de Distrito conforme á la ley de 14 de Febrero de 1826. Mas, si bien no está vigente la ley del Gobierno provisional, ya he dicho que lo están los principios relativos al caso que ella reconoció y en que fundó sus disposiciones. No puede menos de estarlo el de que los delitos cometidos por un extranjero en nuestro mar territorial, son de la competencia de la Federacion, y no del Estado respectivo; porque todo lo concerniente á dicho mar, se rige por el derecho marítimo, que solo puede establecer el Congreso Nacional conforme á la Constitucion, y la aplicacion de leyes federales no toca á jueces de los Estados; porque lo que no se rige en este punto por leyes positivas, se gobierna por el derecho internacional, y cuanto corresponde á relaciones exteriores, es del resorte de la Federacion; y porque supuestas estas consideraciones, ni por la persona del acusado, que no es veracruzano ni vecino de Veracruz, ni por el lugar donde se cometió el delito, tendria jurisdiccion en el caso el Juez local de aquel puerto. Antonio Silva, sin domicilio en Veracruz, está acusado de un delito cometido en territorio que no pertenece á aquel Estado, á saber: en el mar territorial de la República. El juicio criminal de que se trata, es por na-

turalza una verdadera causa de almirantazgo, como lo declara la ley del Gobierno provisional, y corresponde al juez de Distrito, no al juez local de Veracruz, ni tampoco al comandante de marina, porque á este no le tocaría juzgar sino sobre infracciones de la disciplina á que estén sujetos los individuos que tengan el fuero militar de marina.

Por acuerdo del C. Presidente comunico á vd. lo anterior, como resultado de la consulta que le hizo el Comandante del Departamento de Marina del Norte, y con esta fecha transcribo la presente comunicacion al Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Veracruz, para que en vista de las razones expuestas, pueda promover mas fácilmente la defensa de la jurisdiccion federal en el caso de que se trata.

Independencia y libertad. México, Marzo 19 de 1869.—*Mariscal*.—C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente.

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal

(CONTINUA.)

Son igualmente sediciosas y sanguinarias dos proclamas manuscritas, la una empieza: Hemos llegado á la época; y acaba: De un patriota de Lagos; la otra empieza: ¡Es posible americanos! y acaba: será gratificado con quinientos pesos. El objeto de ambas es el mismo que la del rebelde Hidalgo; y con ella se han quemado públicamente de orden del superior gobierno, por mano de verdugo en la plaza pública, y se han prohibido bajo de la pena de alta traicion por bando publicado por el Exmo. Sr. Virey de este reino, que ha excitado nuestro zelo para arrancarlas, con las censuras correspondientes, de vuestras manos. No necesitaban en realidad de especial prohibicion por estar comprendidas específicamente en nuestros anteriores edictos, particularmente en el de citacion en rebeldía al infame Hidalgo, publicado en trece de Octubre del año pasado, como lo está igualmente el bando que publicó el Lic. D. Ignacio Antonio Rayon, su fecha en Tlalpujahua á 24 de Octubre próximo, en que convoca á todo mexicano á la sedicion, llamando causa santa, justa y religiosa esta escandalosa, atroz y sanguinaria rebelion, proscribiendo á los europeos, confiscando sus bienes, y dando nueva forma á la recaudacion de impuestos. En dicho edicto de 13 de Octubre declaramos incurso en la pena de exco-

munion mayor, de quinientos pesos, y en el crimen de fautoría sin excepcion, á cuantas personas aprueben la sedicion de Hidalgo, reciban sus proclamas, mantengan su trato y correspondencia, y le presten cualquier género de ayuda ó favor, y á los que no denuncien y obliguen á denunciar, á los que favorezcan sus ideas revolucionarias, y de cualquier modo las promuevan y propaguen. En nuestro edicto de 28 de Setiembre último, prohibimos bajo de las mismas penas, cualquiera proclama, ya fuese del intruso rey José, ó ya de cualquier otro español ó extranjero que inspirase desobediencia, independecia y trastorno del gobierno, renovando la fuerza de la regla 16 del índice expurgatorio y de nuestros edictos de 13 de Marzo de 1790, 28 de Agosto de 1808, 22 de Abril y 16 de Junio de 1810: lo que se os hace presente por última y perentoria vez, para quitaros las excusas, de que por nuevos no estais obligados á la denuncia, corriendo semejantes papeles incendiarios impunemente de mano en mano con peligro de la patria y de la religion, hasta que algun zeloso católico y fiel vasallo los denuncia.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la capital de la República una Escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

Art. 2º Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la Escuela municipal de sordo-mudos, en esta capital, á quienes, al dar las lecciones á sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que estos aprendan prácticamente su profesion. Tanto el profesor como la profesora, tendrán academias nocturnas, de hora y media por lo menos, en las que explicarán á los respectivos aspirantes, la parte teórica del sistema de enseñanza.

Art. 3º El número de aspirantes, cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres señoras, que tendrán las calidades siguientes:

1ª Haber cumplido diez y ocho años y no pasar de veintidos.

2ª Tener buenas costumbres.

3ª Estar examinados y aprobados por el Ayuntamiento, ó por la Compañía Lancastriana, en los ramos que constituyen la instruccion primaria, y saber la tenudería de libros y el sistema métrico decimal.

4ª Conocer el idioma frances.

Art. 4.º El curso de enseñanza de los aspirantes al profesorado, durará todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan á enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos.

1ª Lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciacion, segun el método que indicará el director á los profesores ó aspirantes.

2ª Un catecismo de moral y perteneciente á la religion.

3ª Las cuatro primeras operaciones de la Aritmética.

4ª Elementos de geografia.

5ª Elementos de Historia universal y de Historia natural.

6ª Historia de México.

7ª Lecciones de agricultura práctica para los niños, y trabajos manuales de aguja, gancho, construccion de flores artificiales, etc., para las niñas.

8ª La teneduría de libros con ayuda de un profesor del ramo, á los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

Art. 5.º Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán á los directores, haciendo con los alumnos todo lo que hacen los mismos directores, y practicando ademas lo que estos les prescriban.

Art. 6.º Los aspirantes al profesorado, cuya enseñanza costea el Gobierno, tendrán en la Escuela sus alimentos, y ademas una gratificacion de doce pesos los varones, y diez las señoras, por los servicios que presten como ayudantes de los directores: al fin de su carrera se procurará emplearlos en los Estados que los necesiten.

Art. 7.º Los aspirantes que concluyan el curso con aprovechamiento, comprobado en el certificado de aptitud del director de la Escuela, y un exámen público ante la autoridad encargada de examinar á los profesores de primeras letras, obtendrán el título que se les dará por el Ministerio de Instruccion pública.

Art. 8.º Los aspirantes que quieran hacer la carrera por su cuenta, se mantendrán de su peculio, no vivirán en el establecimiento y pagarán al director las gratificaciones que con él convengan.

Art. 9.º El número de los alumnos sordo-mudos que sostendrá por ahora la Escuela de la capital será de veinticuatro; doce niños y doce niñas, las cuales recibirán en la Escuela, ademas de la enseñanza, alimentos, vestido y toda clase de asistencia.

Art. 10. La enseñanza que se dará á los alumnos será la de las materias de que habla el art. 4.º

Art. 11. Las condiciones para ocupar estas plazas, serán las de perfecta salud y pobreza notoria en el alumno, comprobada ante el Ministerio de Instruccion, que será el que provea estas plazas.

Art. 12 Podrán admitirse alumnos pensionistas en el establecimiento, hasta donde la capacidad de este lo permita, y la pension será la de quince pesos mensuales: la mitad de esta pension será para alimentos, y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre los gastos generales y el director respectivo, como gratificacion.

Art. 13. Los sueldos del director y la directora serán de setecientos cincuenta pesos anuales cada uno, y ademas tendrán alimentos y una gratificacion de cien pesos por cada alumno sordo-mudo que presenten perfectamente instruido.

Art. 14. La actual Escuela municipal de sordo-mudos, que por el presente decreto será tambien Escuela normal de profesores, llevará en adelante la denominacion de Escuela Nacional de sordo-mudos; y todos los gastos se harán por el Erario federal.

Art. 15. Queda destinado para establecer la Escuela Nacional de sordo-mudos, en la parte que baste, el ex-convento de Corpus-Christi; el resto se destina á otro instituto que se establecerá para la enseñanza de jóvenes ciegos.

Art. 16. El Gobierno formará oportunamente los reglamentos de esas dos escuelas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, Noviembre 28 de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia á Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad México, Noviembre 28 de 1866.—*Martínez de Castro*.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobancs núm. 8.